



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **012** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, **17 ENE 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe N° 001-2015-GRJ-CR/CIOCCHSAVO, Acuerdo Regional N°. 465-2015-GRJ/CR, Memorando N° 021-2015-GRJ/GGR, y el Informe Técnico N° 003-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los servidores civiles (procesados):

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	ONI
ING MAYTA VALDEZ Carlos Arturo	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 - Huancayo	R.E.R. N° 452-2011-GR JUNIN/PR	19830464
Ing RAMOS CARDENAS Macedonio Pedro	Destaque a la Sede Central del Gobierno Regional de Junin	11/03/2014	Renuncia del Año 2015	Jr. Huáscar N° 230-Barrio 3 Esquinas-El Tambo	R.D.R. N° 144-2014-GP JUNIN/DRTC	19801350



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe N° 001-2015-GRJ-CR/CIOCCHSAVO, los cargos imputados, consiste en que:

(...) I.- ANTECEDENTES.- (...)

CUARTO: Que, el Proyecto de Inversión Pública fue declarado viable por la OPI del Gobierno Regional de Junin el 04 de junio de 2009, con código SNIP N° 65652. Monto de la inversión S/. 9,892,932 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 168-2013-G.R.-JUNIN/GRI del 17 de septiembre del 2013, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO- ACO MITO. L= 22+ 044 KM-PROVINCIA DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION- JUNIN, en 6+300 Km" con un presupuesto total de S/. 1 800 000 00 (Un millón ochocientos mil con 00/100 Nuevos Solos), costo del proyecto de la 2da Etapa, por la modalidad de Administración Directa.

- La obra inicia el 1ro de marzo de 2014 con un plazo de ejecución programada de 180 días calendario, teniendo como fecha de culminación programada 01 de septiembre del 2014, sin embargo se solicitan y aprueban 02 ampliaciones de plazo. Mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 247-2014-GR JUNIN/GRI se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01, por 68 días calendario.
- Mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 357-2014-GR JUNIN/GRI, se Aprueba la Ampliación de Plazo N° 02, por 29 días calendario.
- Aprobadas ambas ampliaciones, la fecha de término de obra es el 08 de diciembre de 2014.
- Según Reporte N° 089- 2014- GRJ/GRI/SGO-RO/RRC de fecha 30 de diciembre del 2014 emitido por el ex residente de Obras, da a conocer datos generales de la obra, así como la valorización final de obra y el estado financiero final de la misma.
- Según Oficio N° 007-2015-GRJ/GRI/SGO de fecha 02 de febrero del 2015 emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno REGIONAL Junin, indica que la obra se encuentra paralizada por presentar observaciones en el registro en la fase de

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1875486
EXP. N°	0943053



inversiones del expediente Adicional de la Obra N° 01 y presupuesto deductivo vinculante de obra con un presupuesto de S/ 66,826 64 del trámite superficial monocapa – bicapa cambio a carpeta asfaltada de 1/2”

GENERALIDADES DE LA OBRA

Modalidad : Por Administración Directa
Obra : "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO- ACO MITO L=22+044 KM-PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN-JUNIN. EN 6+300 KM"
Ubicación : Distrito-Chupaca-Sicaya-Vicso-Aco-Mito
Provincia : Chupaca-Huancayo-Concepción
Departamento : Junín
Financiamiento : Gobierno Regional Junín
Unidad Ejecutora : Sub Gerencia de Obras

PRESUPUESTO DE OBRA:

Costo de obra : s/ 1 653,822.41
Gst. Generales : s/ 100.221.64
Costo de Obra : s/ 1 754,044.05
Supervisión : s/ 45,955.95
Presupuesto Total : s/ 1 800,000.00 (...)



IV. RESPONSABLES.- (...)

Macedonio Ramos Cárdenas- Inspector de Obra, en merito que incumplió con sus funciones establecidas, ocasionando perjuicio económico para el Gobierno Regional de Junín, (...)

Carlos Mayta Valdez- Gerente de Infraestructura, por incumplir sus funciones establecidas en el ROF, por no supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos para su cumplimiento (...) en ese sentido no cautelo debidamente el presupuesto asignada para dicha obra y la ejecución permitiendo que se realicen ampliaciones de plazo las cuales fueron pagadas pero presentan irregularidades que hasta la fecha no han sido subsanadas (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso

Que, según se tiene del Reporte N° 0031-2016-GRJ-ORAF-ORIL, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, en su ítem 2, señala: "2. En el caso de los señores Henry López Canturín ex Gerente General, Roberth Rojas Castro en su condición de ex Residente de Obra y Macedonio Ramos Cárdenas ex inspector de obra, si les correspondiera abrirles proceso administrativo por no haber prestado la debida atención a la Obra "Carretera Chupaca – Sicaya-Aco-Orcotuña".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión

La Carta N° 028-2015-GRV, de fecha 02 de septiembre de 2015, de la Arquitecto Ghisimí Rosado Vergara, mediante el cual se informa al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, sobre irregularidades detectadas en la obra "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA- VICSO- ACO MITO L= 22+ 044 KM-PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION- JUNIN, en 6+300 Km".

El Oficio N° 007-2015-GRJ/GRI/SGO, de fecha 02 de Febrero de 2015, en la cual el Ing. Roberth Rojas Castro, como Sub Gerente de Obra del GRJ, informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aco, el estado situacional, y reinicio de la obra



La Carta N° 043-2015-GRV, de fecha 02 de septiembre de 2015, de la Arquitecto Gheimy Rosado Vergara, mediante el cual informa al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras GRJ, en la cual recomienda: i) Dar por culminada a la obra, que de acuerdo al informe de corte emitido por la Ing. Jenny Marlene Blanco Quincho, presenta un avance físico acumulado de 72.04%, no habiéndose concluido con lo programado según expediente técnico de la 2da etapa, debiéndose elaborar el expediente de liquidación de corte técnica- financiera, expediente de saldo de obra para posterior asignación presupuestal y la regularización la aprobación del expediente de Adicional de Obra N° 01, asimismo debe culminarse la colocación de la carpeta asfaltada la cual se encuentra a cargo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones pendientes de ejecución de carpeta asfáltica de ½" en aproximadamente 900m.; ii) Se notifique a los responsables de obra a fin de que haga entrega de todo el acervo documentario de la obra; iii) Es necesario que se tomen las medidas pertinentes con respecto a las deficiencias encontradas actualmente en la obra, determinado responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de corresponder sobre los responsables de obra. Información que se hizo llegar a la Comisión de Investigación del Consejo Regional, mediante Oficio N° 130-2015-GRJ/GRI/SGSLO.



El Informe N° 001-2015-GRJ-CR/CIOCCHASAVO, en la cual se hace alusión al Acuerdo Regional N° 075-2015-GRJ/CR, mediante el cual se ha conformado la Comisión de Investigación de la Obra "Carretera Chupuro – Sicaya-Aco- Vicso- Orcotuna", recayendo como Miembro de dicha comisión los siguientes: Presidente Sr. Elmer Pablo Orihuela Sosa- Vicepresidente: Richard Duran Castro-Miembro Sr. Ciro Samaniego Rojas y se otorga el plazo de 60 días calendario"; a la vez, detalla los cargos imputados a los administrados.

El Acuerdo Regional N° 465-2015-GRJ/CR, en la cual se acuerda: i) Aprobar el Informe N° 001-2015-GRJ/CR/CIOCCHASAVO, presentada por la comisión de investigación de la Obra "Carretera Chupaca-Sicaya-Aco- Vicso-Orcotuna; y, ii) REMITIR y RECOMENDAR, al Ejecutivo Regional a fin de que inicie las acciones legales permitidas conforme a ley.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales **a), d) y l) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, que prescribe:

Artículo 28 - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (*Aquí, estamos ante una norma abierta que busca básicamente convertir cualquier obligación señalada en éste Decreto Legislativo*).

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** (*Esta se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional*).

l) **Las demás que señala la ley** (*Éste apartado establece un *numerus apertus* en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán assimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas pasibles de cese temporal o con destitución*).

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo...*



En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

Al haberse transgredido -

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"1.1 Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas: { }"*.

Así mismo lo dispuesto, en el artículo 25º de éste mismo Decreto Legislativo, que señala: *"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen"*

Que, en cuanto al Administrado Carlos Arturo Mayta Valdez, no ha cumplido con sus funciones, que los literales a) y f) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, establece: a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de construcción, ingeniería y obras de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes de los gobiernos locales y sectoriales; y f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.*

Que, en cuanto al administrado Macedonio Ramos Cárdenas, no ha cumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4.14 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO



REGIONAL JUNIN", que señala: "La labor del Inspector o Supervisor, consiste en controlar la ejecución de obras de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado y es responsable de la buena calidad de la obra".

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que, en el caso de concurso de infractores, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe N° 001-2015-GRJ-CR/CIOCCHASAVO, la falta disciplinaria imputable a los administrados: **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, como Gerente Regional Infraestructura; **Ing. Macedonio Pedro Ramos Cárdenas**, como Inspector de Obra; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, por cuanto el:

- **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, no ha cumplido con supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; es más, al haber aprobado las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, mediante Resoluciones Gerenciales de Infraestructura Nos. 247-2014 y 357-2014-GR-JUNIN/GRI, debió controlar y administrar el presupuesto asignada para la obra "Carretera Chupaca-Sicaya-Aco-Vicso-Orcotuna"; las mismas que han sido pagadas, pese a que presentaban irregularidades, que según los documentos adjuntos a los actuados, a la fecha no han sido subsanadas.
- **Ing. Macedonio Ramos Cárdenas**, al ser responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado y también ser responsable de la buena calidad de la obra; en el caso de actuados, debió controlar con profesionalismo la ejecución de ésta obra dentro de los parámetros de calidad, precio, plazo y obligaciones contractuales así como





absolver las consultas del contratista, es así, que en el registro en la fase de inversiones del expediente Adicional de la Obra N° 01 y presupuesto deductivo vinculante de obra con un presupuesto de S/. 66,826.64 del tratamiento superficial monocapa- bicapa cambio a carpeta asfaltada de 1/2", sin tomar en cuenta lo estipulado en el expediente técnico del proyecto de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 007-2015-GRJ/GRI/SGO, en donde indica que la superficie de rodadura que se debería haber ejecutado es del tipo monocapa y bicapa.

En tal sentido, al no haberse cumplido con la ejecución de la obra, por presentar observaciones, que al final ha sido PARALIZADA; estos administrados no han actuado cautelando los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad), con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, en la cual se puede apreciar la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertir sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en una conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a éstos involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 26, y primer párrafo del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el artículo 230° inciso 3 de la ley del Procedimiento Administrativo General.



Por otra parte; encontrándose también involucrados en éstos hechos investigados el CPC. **Henry Fernando López Cantorin**, ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín; y la persona de **Roberth Rojas Castro**, como Residente de Obra. **AL RESPECTO**; se debe tener en cuenta: que en cuanto al primer involucrado, según se tiene de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer y tercer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, (...)". Y, estando a lo antes indicado; éste administrado ha ejercido el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín desde el 03/01/2011, al **08/01/2014**, por ende, estando a lo antes colegido, por una razón lógica al darse por concluida éste cargo de confianza en la fecha antes aludida, ha operado la prescripción en su forma larga a su favor, al haber pasado a la fecha más de tres años para iniciar las investigaciones que el caso ameritaba resultando inoficioso pronunciamiento al respecto. Ahora bien, se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa. Que, en cuanto al segundo involucrado, quien tiene la condición de Residente de Obra; se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Informe Técnico N° 862-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de setiembre de 2015, del Tribunal Servir como ente rector en materia del Servicio Civil, señala pautas para la aplicación del procedimiento sancionador a personal que ejercer función pública bajo contrato de locación de servicios; por sus considerandos, debe extraerse copia de todo lo actuado y remitirse a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éste administrado.



ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y,

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes ex servidores:

- ✓ **Ing. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ**, como Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Junín; e **Ing. MACEDONIO PEDRO RAMOS CARDENAS**, como Inspector de Obras del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo





conforme lo establece el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisados en los literales: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y l) *Las demás que señala la ley.*

ARTICULO SEGUNDO - REMITIR copias de todo lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de Roberth Rojas Castro, contratado por tercero en la entidad.

ARTICULO TERCERO - SIN OBJETO PRONUNCIARSE en cuenta al CPC. Henry Fernando López Cantorín, ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, por haber operado la prescripción de la acción administrativa en su forma larga; debiendo extraerse copias de todo lo actuado y **REMITASE** a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. : 17 ENE 2017

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL